

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, informándole que la audiencia programada para el 18 de Mayo de 2020 no se logró realizar debido a que no corrieron términos desde el 16 de marzo del presente año hasta el 30 de junio de 2020, por la cuarentena nacional decretada por el señor Presidente de la Republica, toda vez que se evita la propagación del contagio del COVID – 19, razón por la cual el CSJ suspendió termino por ese mismo periodo, la audiencia prevista en el art 372 del C.G.P. no se ha podido fallar Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020

La Secretaria,



AMPARO MOLINA NARVAEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No.567

Santiago de Cali, seis Agosto de dos mil veinte.

Atendiendo el informe de secretaria, en el cual no se pudo hacer la audiencia del 18 de Mayo de 2020 se fijara nueva fecha para llevar a cabo audiencia y convocar a las partes LUZ STELLA GOMEZ DE YEPES y JOHAN ALBERTO ARIAS JIMENEZ, y los apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 392, 372, 373, 443 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 392 del C.G.P.

En atención a la nota de secretaria y en consideración a que en el presente proceso aún no se ha agotado el trámite previsto por la ley adjetiva y aun no se ha realizado la audiencia de fallo, se hace necesario prorrogar el término del mismo.

Así mismo tal como prevé el Inc. 5 del art. 121 de C.G.P el juez excepcionalmente puede prorrogar el termino por una sola vez para resolver la instancia respectiva, hasta por (6) seis meses, con la explicación de la necesidad de hacerlo por auto que no admite recurso, este despacho en razón a que presenta una congestión alta de procesos para la audiencia diaria lo que le implica al juez destinar casi la totalidad del tiempo en esta actividad, además del alto número de tutelas y desacatos que diariamente ingresan, los que son de perentorio cumplimiento, en razón a que solo se cuenta con diez días para terminarlos, por ello, es que se hace necesario prorrogar dicho termino, en aras de la economía procesal.

Teniendo en cuenta lo anterior, es por lo que este despacho, prorrogara al termino máximo de seis meses para proferir la respectiva sentencia, el cual comenzara a correr a partir del veinte (20) de febrero de 2021, continuándose con el tramite mismo. El Juzgado.

DISPONE:

1.- Cítese a las partes interesadas, a fin de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida conforme al art. 126 del C.G.P. numeral 3º, para lo cual se señala el **día 19 de marzo del 2021, a las 9 AM**, oportunidad en la que deberán aportar los documentos que tengan en su poder de actuaciones surtidas dentro de este proceso.

2. **PROTOCOLO**, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de (10) diez días a la fecha de audiencia previamente fijada:

2.1. Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números de celular.

2.2 Confirmar su asistencia.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
JOHAN ALBERTO ARIAS JIMENEZ
760013110004-2019-00421-00

2.3 Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

2.4 Excepcionalmente si algunas de las partes y/o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

3.- **PRORROGAR**, por el termino de seis (6) meses para proferir el fallo dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por LUZ STELLA GOMEZ DE YEPES , contra JOHAN ALBERTO ARIAS JIMENEZ, término que comenzara a correr a partir del día (20) Veinte de febrero de 2021 (Art. Inciso 5° C.G.P).

4.- Notificar del presente proveído a las partes.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


MARIA CECILIA GONZALEZ HOLGUIN

César ☺

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

En estado No. 101 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

109 NOV 2020

Santiago de Cali _____

La secretaria, 